378R0251

N° L 38/6 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 8. 2. 78

REGLAMENTO (CEE) N° 251/78 DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1978

relativo a la clasificatión de mercancías en la partida nº 58.10 del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n 280/77 (2), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones relativas a la clasificación arancelaria de bordados en punto plano, en piezas o en tiras, con los bordes escotados o dentados obtenidos por corte inherente al proceso de fabricación de dichos bordados;

Considerando que el arancel aduanero común, anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2560/77 (4), incluye en la partida n° 58.10 los «bordados de todas clases en piezas, tiras o motivos» y en la partida nº 62.05 «otros artículos confeccionados con tejidos»;

Considerando que, para la clasificación de los mencionados bordados podrían tomarse en consideración lad dos partidas citadas; que, sin embargo, si dichos bordados están comprendidos en la partida n° 58.10 deberán clasificarse en esta partida y no en la partida n° 62.05, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) de la Nota 2, del Capítulo 62;

Considerando que la forma escotada o dentada que presentan estos bordados es considerada por los medios profesionales interesados de la industria y del comercio como forma habitual de los bordados en piezas o en tiras; que, en efecto, los bordados que se considera obtenidos en el proceso normal de fabricación industrial de dichos productos mediante el corte de cada motivo bordado a partir de tejidos de gran anchura y que conservan por la cara opuesta al bordado parte del tejido de fondo dentado o escotado de forma regular; que estos dentados o escotes son inherentes a la fabricación misma de los bordados en piezas o en tiras y no son en modo alguno hechos con la intención de dar a las piezas o a las tiras una forma definitiva distinta de la cuadrada o rectangular;

Considerando, además, que los bordados con bordes dentados, de que se trata, son productos menos elaborados que los que, de acuerdo con los términos del arancel aduanero común, pertenecen a la partida n° 58.10; que ésta, en efecto, en virtud de lo dispuesto en la nota 5 del Capítulo 58, se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, perlas o motivos decorativos de materia textil o de otra naturaleza;

Considerando que, en estas condiciones, los bordados que se considera no pueden ser equiparados a los «artículos confeccionados» en el sentido de la letra a) de la Nota 6, de la Sección XI que, por consiguente, no pueden quedar comprendidos en la partida n° 62.05 y deben ser clasificados en la partida n° 58.10;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los bordados en punto plano, en piezas o en tiras, con bordes escotados o dentados, se clasificarán en el arancel aduanero común, en la partida:

«58.10. Bordados de todas clases en piezas, tiras o motivos».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1978.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1
(2) DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.
(3) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(4) DO n° L 303 de 28. 11. 1977, p. 1.